

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 639/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Procuraduría de Desarrollo Urbano, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Procuraduría de Desarrollo Urbano, el día 20 veinte de junio del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio 01162315, solicitando lo siguiente:

Información detallada sobre las acciones ejercidas y a ejercitarse por la PRODEUR, en atención al oficio 327/2015 entregado el 8 de julio de 2015 por la asociación vecinal Lomas de Zapopan, en la que se reporta la instalación de una fabrica-ensavadora de cemento o concreto en periférico norte, entre Av. Escorial y Valdepeñas.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Procuraduría de Desarrollo Urbano, emitió el **acuerdo de no admisión** el día 22 de julio del año 2015 dos mil quince, de la siguiente manera:

Hágase del conocimiento del solicitante que se recibió su solicitud de información y se le asignó el número de expediente UT-029-2015 y una vez analizado el contenido de la misma se observa que cumple con los requisitos indispensables de la petición, sin embargo, dígamele que toda vez que no es parte dentro del expediente del cual solicita y no es factible entregarle la información solicitada, ya que lo único que contiene el expediente a la fecha es de carácter reservado y solamente las partes pueden tener acceso al mismo, así mismo se hace de conocimiento que para tener acceso a los expediente tramitados en este organismo, no es necesario ni procedente solicitarlo vía transparencia ya que al ser parte pueden consultarlo directamente en el organismo por cualquiera de los medios disponibles (personal o telefónica).

En virtud de lo anterior, **NO SE ADMITE** la presente solicitud, por no ser procedente el otorgamiento de la información por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la determinación realizada por el sujeto obligado: Procuraduría de Desarrollo Urbano, el recurrente presentó recurso de revisión, mediante el Sistema Infomex Jalisco, el día 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

1. El sujeto obligado se extralimita al señalar que el suscrito no soy parte dentro del expediente que solicita, del análisis de la solicitud de información se advierte que e ningún momento solicité expediente alguno.
2. Refiere que no es factible entregarme la información solicitada ya que lo único que contiene el expediente es de carácter reservado y solo las partes pueden acceder al mismo. La información que solicité no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley, y el sujeto obligado fue omiso en no haber justificado su negativa dejando de observar lo dispuesto por el artículo 18. Además el sujeto obligado omite señalar el supuesto legal donde se establezca que solo las partes pueden tener acceso a la información pública.
3. Señala que para tener acceso a los expedientes no es necesario realizarlo vía transparencia ya que las partes pueden consultarlo de manera directa ya sea de forma personal o telefónica.



Se reitera que la única información que se está solicitando es "Información detallada sobre las acciones ejercidas y a ejercitarse por la PRODEUR, en atención al oficio 327/2015 entregado el 8 de julio de 2015 por la asociación vecinal Lomas de Zapopan, en la que se reporta la instalación de una fabrica-ensasadora de cemento o concreto en periférico norte, entre Av. Escorial y Valdepeñas"

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente

a la Ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión en estudio, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados tanto al sujeto obligado como al recurrente a través de medios electrónicos, el día 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de ley rendido por el Lic. Juan Carlos Hernández Ocampo, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Procuraduría de Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista al recurrente y requerirlo para que en un término de 03 tres días posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de medios electrónicos el día 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, se hizo constar el fenecimiento del término otorgado al ciudadano para que realizara las manifestaciones en referencia al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracciones IV y VI, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que Enrique Aldana López, inconforme con el acuerdo de no admisión emitido por el sujeto obligado el día 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 23 veintitrés del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la determinación (resolución), de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Procuraduría de Desarrollo Urbano, no permitió el acceso a la información solicitada por el recurrente, de forma indebida al restringirla como información reservada y declarar como improcedente la admisión de la solicitud de información presentada, restringiendo el acceso a la información solicitada por el recurrente, de conformidad a lo que establece el artículo 93, punto 1, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. La Procuraduría de Desarrollo Urbano, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

1.1.- Este sujeto obligado no se extralimita al momento en que emitió el acuerdo 32/15, toda vez que es parte de las funciones de este sujeto obligado, y jamás se ha actuado más allá de las atribuciones y funciones que la propia legislación permite.

El recurrente, tal y como lo señala no solicita de manera expresa un expediente, sin embargo, como es sabido y tal y como se desprende de la Ley del Procedimiento Administrativa del Estado de Jalisco y sus Municipios, a toda solicitud con independencia de la procedencia, se le formulará un expediente, siendo esta la razón por la cual en el acuerdo de mérito nos referimos como expediente.

En efecto la Unidad de Transparencia manifestó que lo único que se encontraba dentro del expediente era de carácter de reservado, toda vez que al momento de la solicitud de información, aún no se agotaba el término que concede la Ley del Procedimiento Administrativa del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que se emitiera respuesta alguna a la solicitud de información, y lo único que contenía el

expediente era la solicitud ingresada por la Asociación Vecinal y que ahora corre agregada en el presente asunto; solicitud misma que contiene datos de identificación de quién presentó la solicitud de queja y los cuáles no pueden proporcionarse en los términos de la propia Ley de Transparencia, salvo por orden expresa de la autoridad que así lo requiera en cumplimiento de sus funciones y no así por un particular cuya identidad se desconoce, por lo que las quejas (solicitudes de intervención) efectuadas por los particulares que acuden al organismo únicamente se proporcionan a las autoridades cuya intervención requiera en los términos de nuestro aviso de confidencialidad.

En el acuerdo emitido se manifestó que no existía una acción ejercida toda vez que aún no se emitía de manera oficial la respuesta inicial a la solicitud hecha por la asociación vecinal, por lo que es imposible otorgar una información que no existe y de explorado derecho es decir que "a lo imposible nadie está obligado", de igual manera que si no se había efectuado de manera oficial ninguna acción, obvio se tiene que no se tiene las acciones a ejercitarse. La Unidad de Transparencia interpretó la solicitud de acciones a ejercitarse como una solicitud de estrategia a seguir dentro del procedimiento administrativo de referencia, en los cuales los artículos 17 punto 1 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra catalogado como información reservada por la propia legislación.

Al desconocerse si el ahora recurrente acudía por parte de la asociación vecinal quejosa o por parte del tercero contrario este tipo de información no puede proporcionarse en el medio solicitado y es por ello que se hizo la aclaración que debía efectuarse directamente en el organismo y no así por medio de transparencia.

Se aclara que no existe fundamento legal que establezca que solo las partes pueden tener acceso a la información pública, toda vez que la información pública se encuentra definida en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, sin embargo, como ya se manifestó, la petición no versó sobre acciones ejercitadas y que al momento de su petición eran inexistentes y por lo tanto lo solicitado no se encuentra dentro del catalogo de información pública y no es materia de derecho de acceso a la información, sin que ello sea considerado una restricción a la garantía consagrada

en el artículo 6°, debido a que lo que no existe no puede ser objeto de informarse y aún en el supuesto, sin conceder, las estrategias o acciones a ejercitarse en un procedimiento en caso de existir, no forman parte de la información pública que pueda hacerse del conocimiento público en general, sino que únicamente puede tratarse con quien sea parte en el expediente administrativo, es decir quienes tienen interés dentro del mismo en los términos de los artículos 36, 52 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 3 y 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En lo relativo a que esta Unidad de Transparencia indicó que para tener acceso a los expedientes, no era necesario ni procedente solicitarlo vía transparencia, ya que siendo parte pueden tener acceso a la Totalidad de las constancias, ya que el resto de los ciudadanos únicamente tendrán acceso a versiones públicas, siempre y cuando la información exista y sea susceptible de ser entregada.

Finalmente se considera relevante señalar, que el día 22 de julio de 2015, el recurrente se apersonó en las oficinas del sujeto obligado para solicitar información de la solicitud presentada por la asociación vecinal, y fue atendido por la Licenciada Brenda Leticia Plazola Rivera, quien es Jefa de la Oficina comisionada a la Dirección Jurídica y es auxiliar del área de transparencia y le proporcionó información de la acción inmediata a ejercitarse toda vez que llevaba el acuse de recibo de la solicitud (una prevención) motivo por el cual sorprende a esta unidad que se duela de no haber sido informado.

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- El sujeto obligado se extralimita al señalar que el suscrito no soy parte dentro del expediente que solicita, del análisis de la solicitud de información se advierte que e ningún momento solicité expediente alguno.

Refiere que no es factible entregarme la información solicitada ya que lo único que contiene el expediente es de carácter reservado y solo las partes pueden acceder al mismo. La información que solicité no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley, y el sujeto obligado fue omiso en no haber justificado su negativa dejando de observar lo dispuesto por el

artículo 18. Además el sujeto obligado omite señalar el supuesto legal donde se establezca que solo las partes pueden tener acceso a la información pública.

Señala que para tener acceso a los expedientes no es necesario realizarlo vía transparencia ya que las partes pueden consultarlo de manera directa ya sea de forma personal o telefónica.

Se reitera que la única información que se está solicitando es "Información detallada sobre las acciones ejercidas y a ejercitarse por la PRODEUR, en atención al oficio 327/2015 entregado el 8 de julio de 2015 por la asociación vecinal Lomas de Zapopan, en la que se reporta la instalación de una fabrica- envasadora de cemento o concreto en periférico norte, entre Av. Escorial y Valdepeñas"

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Acuse de presentación de solicitud de información.
- 3.2.- Copia simple de Acuerdo de no admisión emitido por el sujeto obligado.
- 3.3.- Copia simple del escrito presentado por la asociación vecinal.

Por su parte, la Procuraduría de Desarrollo Urbano, presentó los siguientes elementos de prueba.

- 3.4.- Acuse de presentación de la solicitud de información.
- 3.5.- Copia simple de la versión pública del oficio de contestación que recayó a la solicitud del expediente administrativo.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos como documentales en copia simple por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos. En relación a la prueba testimonial ofrecida por el sujeto obligado, se estima innecesaria la admisión de la misma, toda vez que de las documentales aportadas por las partes que intervienen en el presente procedimiento se desprende la verdad de los hechos, tal como se expondrá a lo largo de la presente resolución. Así mismo la valoración o admisión de la

prueba testimonial ofertada, no tiene relación con la materia a interpretar, pues lo que se valorará en la presente resolución es si el sujeto obligado limitó el derecho de acceso a la información mediante los actos emitidos por escrito (respuesta) a la solicitud de información presentada de conformidad a lo establecido, además que el hecho que se pretende probar mediante la prueba testimonial no fue controvertido en el presente recurso de revisión, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 295, 296, 297, 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **fundado**, al tenor de lo que a continuación se expone.

Las actuaciones realizadas por la Procuraduría de Desarrollo Urbano en el Procedimiento de Acceso a la Información iniciado por el recurrente a través de su solicitud de información presentada, se realizaron totalmente fuera de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, restringiendo y violentando el Derecho de Acceso a la Información de Ciudadano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo argumentos falaces, ilegales y contradictorios, representando un grave retroceso en la interpretación de la Materia.

Los hechos suscitados que fueron controvertidos mediante el presente recurso de revisión, representan una grave violación o falta de comprensión del Derecho de Acceso a la Información, el cual constituye un Derecho Humano Fundamental de conformidad a lo establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como los artículos 4°, 9° y 15, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que consagran ese derecho, y que facultan a este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para garantizar la Transparencia y el Derecho a la Información Pública.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda persona por sí o por su representante legal puede presentar las solicitudes de información que requiera, sin necesidad de justificar o motivar la necesidad de las mismas.

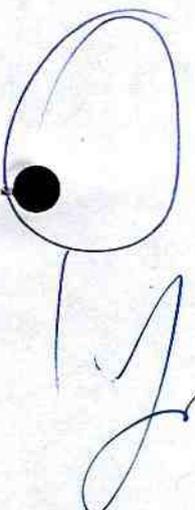
Artículo 78. Solicitud de Información — Derecho.

1. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

2. Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública

Precisamente en la presente resolución se aborda lo esencial de la Materia de Acceso a la Información, pues de los autos que integran el expediente en estudio, se advierte la inobservancia que la Procuraduría de Desarrollo Urbano, en su calidad de sujeto obligado, realizó en torno a la solicitud de información presentada por el recurrente.

Resulta fundado el presente medio de impugnación asistiendo totalmente la razón al recurrente, pues el sujeto obligado de manera falaz, restringió y violentó el derecho de acceso a la información mediante el acuerdo emitido el día 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, por el Lic. Juan Carlos Hernández Ocampo, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, pues mediante dicho acuerdo, se resolvió sobre la **no admisión de la solicitud de información** presentada por el ciudadano.



Hágase del conocimiento del solicitante que se recibió su solicitud de información y se le asignó el número de expediente UT-029-2015 y una vez analizado el contenido de la misma se observa que cumple con los requisitos indispensables de la petición, sin embargo, **dígasele que toda vez que no es parte dentro del expediente del cual solicita y no es factible entregarle la información solicitada, ya que lo único que contiene el expediente a la fecha es de carácter reservado y solamente las partes pueden tener acceso al mismo**, así mismo se hace de conocimiento que para tener acceso a los expediente tramitados en este organismo, no es necesario ni procedente solicitarlo vía transparencia ya que al ser parte pueden consultarlo directamente en el organismo por cualquiera de los medios disponibles (personal o telefónica).



En virtud de lo anterior, **NO SE ADMITE** la presente solicitud, por no ser procedente el otorgamiento de la información por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



El acuerdo de no admisión emitido por el sujeto obligado, resulta contradictorio y fuera de contexto, pues deja de observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pues sin fundamentación ni motivación deja de admitir la solicitud de información que le fue presentada y que debió admitirla y resolverla conforme lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de la Materia.

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.
3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

Artículo 83. Solicitud de Información — Integración del expediente.

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de información pública admitida y asignarle un número único progresivo de identificación.
2. El expediente debe contener:
 - I. El original de la solicitud;
 - II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;
 - III. El original de la resolución;
 - IV. Constancia del cumplimiento de la resolución y entrega de la información, en su caso; y
 - V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.
2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.
3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.
4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá

acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido.

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:
 - I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
 - II. Número de expediente de la solicitud;
 - III. Datos de la solicitud;
 - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
 - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y
 - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:
 - I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
 - II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
 - III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Esencialmente se refiere en el **acuerdo de no admisión** que no era factible la entrega de información, porque el ciudadano no formaba parte del juicio del cual se solicitaba, contraviniendo y restringiendo el derecho humano fundamental del recurrente consagrado en la Carta Magna de nuestro Estado Mexicano, pues en el artículo 6° de nuestra Ley Fundamental y en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Vulnerando totalmente los principios que rigen la Materia de Acceso a la Información pues restringe el derecho del ciudadano, por no se parte en el expediente del que se solicitaba la información.

Al respecto se debe de partir de la premisa de que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la

facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere, tal y como lo señala el artículo 1, punto 2 de la Ley de la Materia, de ello, se tiene que toda información que tenga la naturaleza de pública debe ser entregada, cuando sea solicitada por los ciudadanos que así lo requieran, pues son estos los titulares de la misma, situación que en el caso en estudio no aconteció pues limita ese derecho por que el ciudadano no era parte en el expediente del que solicitaba la información.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad

Después, en el **acuerdo de no admisión**, el sujeto obligado, continua indebidamente transgrediendo lo establecido en la Ley de la Materia, pues menciona que la información que a la fecha obraba en el expediente del cual se solicitaba los datos, resultaba información reservada. Al respecto, si bien es cierto, existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo precisamente que la información solicitada sea reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública. Siendo importante definir las:

La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada, es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso, que señala que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial". Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

De lo anterior sobreviene lo indebido de la determinación realizada en el acuerdo de no admisión, pues menciona que la información que obra en el expediente es reservada, dicha situación no es concebible en materia de transparencia, toda vez que como se desprende de lo establecido por el artículo 18, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que clasificar información como reservada, es necesario que el Comité de Clasificación del Sujeto Obligado, realice una prueba de daño, **específicamente en relación a la información solicitada**, donde se advierta el daño probable, presente y específico que se causaría, en caso de que se permitiera al ciudadano el acceso a la información petitionado, justificando y acreditando de manera puntual el por qué la reserva se ajusta a lo establecido por el artículo 18 punto 1, fracciones I, II y III, esto es, y no como en el caso en estudio, en donde únicamente se mencionó que la información resultaba reservada.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Por lo anterior, se tiene que la Procuraduría de Desarrollo Urbano, debió convocar al Comité de Clasificación, y se debió de haber emitido la respectiva acta de clasificación, en donde expresara y justificara las razones por las cuales, se estimaba que la información solicitada debía de ser negada, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que mediante ella, se hubiese realizado el estudio de los tres puntos señalados en el multicitado artículo 18 de la Materia, situación por la que resulta inoperante el argumento en el que se basó el sujeto obligado, para negar la entrega de la información solicitada por el recurrente.

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la

ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

También resulta totalmente inoperante la afirmación realizada en el acuerdo de no admisión relativa a que para tener acceso a los expedientes, tramitados por el organismo, no era necesario ni procedente solicitarlo vía transparencia, pues como se mencionó en los párrafos anteriores, la información, que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública, de conformidad a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No pasan desapercibidas la manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe de ley, mismas que resultan inoperantes, contradictorias y fuera de contexto, pues refuerzan y tratan de justificar su indebido actuar en el trámite de la solicitud de información, así como se contradicen pues en el informe de ley se habla de que la información que solicitó el ciudadano era inexistente, sin realizar la debida justificación.

Tal y como se advierte de los razonamientos planteados y desarrollados en los párrafos que anteceden, se tiene que la Procuraduría de Desarrollo Urbano de manera indebida **limitó el derecho de acceso a la información del ciudadano**, bajo excusas que no son apagadas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues no había motivos para negar la admisión de la solicitud de información, y no se adjuntó ni se mencionó sobre la existencia del acta de clasificación de la información solicitada con el carácter de reservada.

Por lo expuesto a lo largo de la presente resolución este Consejo resuelve el presente recurso de revisión como fundado, requiriendo al sujeto obligado para que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, emita una respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente relativa las acciones ejercidas y a ejercitarse por la PRODEUR, en atención al oficio 327/2015 entregado el 8 de julio de 2015 por la asociación vecinal Lomas de Zapopan, realizando la entrega de la información, o en su caso, adjuntando el acta de clasificación de la información o justificando la inexistencia de la información, y la notifique al recurrente, e informe a este instituto de su cumplimiento, agregando las constancias con

las que lo acredite, apercibido que para el caso de no hacerlo se le impondrán las medidas de apremio correspondientes.

Por otra parte, derivado de las omisiones realizadas en el trámite de la solicitud de información presentada por el ciudadano, este Consejo advierte que se actualiza un probable infracción a la Ley de la Materia, derivado de las actuaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 122. Cuando el Consejo advierta que se ha encuadrado alguna de las conductas consideradas como infracciones, instruirá al Secretario a efecto de que radique un procedimiento de responsabilidad.

Por tal motivo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Lic. Juan Carlos Hernández Ocampo, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, o de quien resulte responsable, por la probable infracción administrativa contemplada por los artículos 121, punto 1, fracción V, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o las infracciones que resulten.

Artículo 121. Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
 - V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
 - VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;
 - IX. Negar información de libre acceso;

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

Primero.- Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por 1
contra del sujeto obligado: Procuraduría de Desarrollo Urbano, dentro del expediente
652/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo.- Se **requiere** al sujeto obligado para que en un término de 05 cinco días hábiles
posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una
respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, realizando la entrega
de la información, o en su caso, adjuntando el acta de clasificación de la información o
justificando la inexistencia de la información.

Tercero.- Se **requiere** al sujeto obligado para que dentro de los 03 tres días posteriores a
que finalice el término otorgado en el resolutivo anterior, informe a este instituto del
cumplimiento realizado, anexando las pruebas o elementos con los que lo acredite.

Cuarto.- Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco, para que inicie Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa en contra del Lic. Juan Carlos Hernández Ocampo, Titular de la Unidad de
Transparencia de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, o de quien resulte responsable,
por la probable infracción administrativa contemplada por los artículos 121, punto 1,
fracciones V, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus Municipios, o las infracciones que resulten.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la
parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como
asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de
Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo,
la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro
Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Olga Navarro Benavides
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.